

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1094.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 281.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 30 de enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Teresa Carrillo, hija de D. Santiago, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.

Palma 16 febrero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 282.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta del 10 del actual se halla inserta la siguiente circular.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Derogada la ley que abolia la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crimines castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el descao más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre que fandar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinion y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su exámen; así comenzaria la obra lenta de la abolicion de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe, y naciones que paso á paso, sin alarmas y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de correccion y de castigo; que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educacion de nuestro pueblo en proporcion á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marcha á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero tambien se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus esencias, ni realidades sus abstracciones, ni encarnacion en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavia aplicacion posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y elevada nocion de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneracion á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nosotros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinion y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiracion á la lenidad directa ó indirecta llevaria la más profunda alarma á todas las clases

sociales sin distincion de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinion pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicacion severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldia contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumision á la autoridad y á las leyes; para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda: sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la proteccion y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinion vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecucion de la pena capital en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo ménos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasion de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciria peligrosa innovacion; antes, por el contrario, seguiria el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norteamericana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolicion se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se

derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condicion esencial e inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidacion á que la ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquellas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversion del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvarios lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre estos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecucion capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sazonzada con los alicientes y estímulos que la especulacion más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta seriedad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además se agravan la mortificacion y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el mas leve sintoma de conmiseracion, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignacion cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se

dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decision.

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecucion se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar, reclamará la intervencion de la autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecucion ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por lo demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de febrero de 1874.—Martos.—Señor.....»

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se publica la preinserta circular en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento, en caso necesario, por parte de los jueces de 1.ª instancia.

Palma 16 de febrero de 1874.—Miguel Iso.

### Núm. 283.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla inserta la siguiente convocatoria.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA.

Examinados por esta Junta los expedientes de los que en virtud de la convocatoria de 15 de setiembre último solicitaron ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, ha acordado admitir á oposicion á todos los presentados (á excepcion de los que en relacion adjunta se expresan), convocándolos para el 12 de marzo próximo, en el Tribunal Supremo, á las tres en punto de la tarde.

En dicho dia se procederá al sorteo en grupos de los opositores presentes en la forma que determina el reglamento de 8 de octubre de 1870, entendiéndose que renuncian á tomar parte en las oposiciones los que en tal dia, ó durante el curso del primer ejercicio, no se presenten á efectuarlas.

Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento en conformidad con lo prevenido en el art. 15 del reglamento citado.

Madrid 11 de febrero de 1874.—El presidente interino, Miguel Zorrilla.

#### Relacion de los señores excluidos de los ejercicios.

Nombres.	Causa de la exclusion.
D. Sérvulo Miguel Gonzalez Moreno. . . . .	Por solicitar el ingreso fuera del plazo legal y no presentar los documentos necesarios.
D. Modesto Jimenez Zarzo. . . . .	Por solicitar el ingreso fuera del plazo legal. . . . .
D. Santos Rodriguez Pomés. . . . .	Idem id.

Y de orden del Excmo. é Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se publica dicha convocatoria en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 16 de febrero de 1874.—Miguel Iso.

### Núm. 284.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Paula Llompart y Gamundí para que en el término de nueve dias contaderos desde el siguiente al de la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente por medio de procurador en los autos seguidos en su contra por D. Miguel Marcé; D. Antonio Cánaves, y D. Juan Palou en concepto de administrador de la herencia de D. Antonio Coll y Muntaner, bajo apercibimiento de hacerle las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma nueve de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

### Núm. 285.

D. Antonio Tomas y Rosselló abogado escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que por la Escribania de mi cargo se han instruido unos autos á instancia de D. José Nadal y Jimenez, en los conceptos de administrador de su consorte D.ª Antonia Frontera Mayol y apoderado de su suegra D.ª Catalina Mayol así en su nombre propio como en el de madre y como tal legitima representante de D. Jorge Frontera y Mayol en los cuales ha recaido la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Palma dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—En el pleito entre partes de D. José Nadal como marido de D.ª Antonia Frontera y apoderado de su suegra de D.ª Catalina Mayol, así en nombre propio como en el de madre y legitima representante de su hijo D. Jorge Frontera y Mayol demandante, y Juan y Bartolome Trias y Estades demandado como herederos de D. Guillermo Trias y Morell sobre pago de cantidad de reales. Vistos los autos y

Resultando por escritura de obligacion de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, que siendo en deber el Guillermo Trias y Morell á Jorge Frontera y Vaquer la cantidad de ciento diez y nueve libras en calidad de préstamo que le entregó por el plazo de dos años estipulándose que cumplidos sin haber realizado el pago habia de otorgarle escritura de venta de una porcion de huerto llamado *Can Blay* previa regulacion de su precio por peritos, admitiendo en pago la cantidad prestada y si fuese menor satisfacer la diferencia y á cuya obligacion hipotecó la espresada finca.

Resultando por la escritura privada de veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete que el espresado D. Guillermo Trias confesó estar debiendo al Jorge Frontera la cantidad de ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos diez dineros con promesa de devolvérsela en treinta y uno de diciembre del mismo año y bajo las condiciones comprendidas en la anterior.

Resultando: por otra escritura pública de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve que el citado Trias recibió del Frontera en calidad de préstamo doscientas treinta y dos libras once sueldos dos dineros al interés del seis por ciento con la obligacion general de todos sus bienes.

Resultando que muerto el D. Jorge Frontera entablaron demanda su consorte D.ª Catalina Mayol como usufructuaria de sus bienes y á nombre de su hijo D. Jorge así como su otra hija D.ª Antonia representada por su marido D. José Nadal manifestando, que siendo deudor á su causante el Guillermo Trias de quien eran herederos sus hijos Juan y Bartolomé Trias de ciento diez y nueve libras en virtud de la obligacion de cinco de febrero del año mil ochocientos cuarenta y seis; ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos diez dineros por documento privado de veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete y doscientas treinta y dos libras once sueldos dos dineros por la escritura pública de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve solicitaron les otorgasen los demandados la escritura de venta del huerto llamado *Can Blay* bajo los pactos estipulados en la escritura de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis y que fueron condenados al pago de dichas cantidades con sus intereses desde el dia en que cayó en mora el deudor.

Resultando que contestada la demanda los citados herederos del Trias se allanaron al pago de las ciento diez y nueve libras de la primera obligacion así como de las doscientas treinta y dos correspondientes á la última, no así de las ciento veinte y cinco del recibo privado por estar esta cantidad embebida en la anterior y que si bien se pactó la venta del huerto, si el deudor no devolvía el dinero cumplido el plazo estipulado, no debia interpretarse como lo hacia el acreedor; pues prestándose á pagar la deuda buenamente, seria una iniquidad el hacerle firmar la venta de la única finca que posee y alegando en otro caso de prescripcion sobre las ciento veinte y cinco

libras para haber trascurrido los veinte años para pedir las.

Resultando de la replica negada la excepcion de que las ciento veinte y cinco libras, hubieran sido incluidas en la cantidad que resulta de la obligacion de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve pues la circunstancia de haberse recibido por el deudor ciento setenta y nueve libras once sueldos dos dineros antes del otorgamiento de ella, no suponía fuera la del recibo por no ser igual aquella y que de haberse inglobado hubiera el deudor retirado dicho recibo. Negó que la accion personal hubiese prescrito para reclamarla por no correr el tiempo de ella contra los menores y allanándose á recibir el dinero de la primera obligacion en vez de que se le otorgue la venta del huerto *Can Blay* con los intereses á ella correspondientes desde el cumplimiento del plazo concluyo supliendo su demanda respecto al Francisco Frontera como uno de los sucesores del Jorge manifestando que siendo sus sucesores á su fallecimiento aun cuando no lo hubiesen nombrado en la demanda tenia toda la representacion legal que en derecho se requiere.

Resultando: de la duplica la insistencia por parte del demandado de haber sido inglobada la cantidad del recibo en la que aparece de la obligacion del cuarenta y nueve como á su tiempo probaria y que en cuanto á los intereses solo debian devengarse desde la contestacion á la demanda, pues dejó pasar el plazo sin reclamar el capital concluyendo tenia lugar la prescripcion por no haber precedido el juicio que declare la restitucion á los menores.

Resultando: de la prueba practicada á instancia del demandante que los testigos que firmaron el documento privado el uno reconoce su firma y la del otro cotejada con otras indubitadas resultó su conformidad.

Considerando: que reconocidas por los demandados las obligaciones de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis y veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, así como por parte del demandante la equiescencia de que por la primera no se otorgue escritura de venta del huerto *Can Blay* por conformarse con la devolucion del dinero que por ella el deudor recibió á préstamo este está obligado al pago de ambas segun principio de derecho.

Considerando que la excepcion opuesta por parte del demandado al suponer que la cantidad de ciento veinte y cinco libras del documento privado fué englobada en la obligacion de veinte y dos de marzo del año cuarenta y nueve, de no haberlo justificado, tacitamente reconoce el crédito; y si bien para eximirse del pago en el caso de no valer su primera excepcion opone la de prescripcion de la accion personal por haber trascurrido mas de los veinte años desde su otorgamiento sin reclamarla, esta no corriéndole contra los menores demandantes por no haber trascurrido dicho tiempo desde la muerte del acreedor á quien representa, están en su derecho para ejercitar la de su padre.

Considerando: que no habiéndose

factado en las dos primeras obligaciones premio ó razon del capital dado á prestamo solo corre desde la interposicion de la demanda por haber dejado el acreedor pasar los plazos de sus respectivos vencimientos sin ser reclamado el dinero.

Visto: que el juicio se ha seguido en rebeldia de Bartolomé Trias. Fallo: que debia condenar y condenaba á Juan y Bartolomé Trias y Estados en haber de satisfacer al demandante en los conceptos que representa cuatrocientas setenta y siete libras diez sueldos ó sean mil quinientas ochenta y seis pesetas diez y seis céntimos importe de los préstamos resultantes de las obligaciones de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete y veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve con los intereses á razon del seis por ciento desde la interposicion de la demanda con respecto á la de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve y sin hacer espresa condenacion de costas hagase notorio esta sentencia en la forma ordinaria publicándose en el Boletín oficial de la provincia. Asi lo proveyó mandó y firmó el señor D. Francisco M.<sup>a</sup> Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mí doy fé.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Antonio Tomas.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Tomas.

## Núm. 286.

### DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

#### Anuncio.

De orden del Gobierno de la República, el día 24 del actual se verificará ante la Junta superior Económica del cuerpo de artillería, en el local de la Direccion general del arma á las doce de su mañana, una subasta para adquirir veinte millones de cartuchos metálicos para armas Remington modelo de mil ochocientos setenta y uno, con arreglo á las condiciones que se espresan á continuación.

El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias Generales Subinspecciones de los distritos.

#### Condiciones Facultativas.

1.<sup>a</sup> Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes espresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.<sup>a</sup> Inspeccion aparente de los cartuchos. El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas posteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.<sup>a</sup> Inspeccion de la carga y del interior del cartucho. De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de polvora y si la bala se aleja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la polvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de ciento quince gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.<sup>a</sup> Ajuste de los cartuchos en el arma. Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y minima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse facilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionen, permitir el buen fuego de los aparatos de obturacion y ser facilmente traídos por los de latraccion. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumpliesen con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco y si de estos dejase algunos de satisfacerles, será desechado todo el millar.

5.<sup>a</sup> Pruebas para verificar si el alojamiento de la capsula tiene las dimensiones convenientes. Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.<sup>a</sup> y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna capsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las capsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que sino fuese debidamente satisficha habrá de repetirse con otros cinco cartuchos los cuales sino la cumpliesen decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.<sup>a</sup> Pruebas de los yunques. Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las capsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrillero si faltase la capsula al primero, pero de ningun modo al 3.<sup>o</sup>. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la capsula en un nuevo disparo.

7.<sup>a</sup> Resistencia de los cartuchos. Reunidos 25 cartuchos de los 5 separados de cinco millares se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar de los 5 de la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondiente. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán

disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su latraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos, sometidos á ella resistan con las condiciones espuestas un total de cincuenta disparos, no resistiendo ninguno menos de tres es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea diez y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se ensabará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen se hará una 2.<sup>a</sup> escogiendo otros 5 cascos de los 20 restantes la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.<sup>a</sup> Prueba balística. Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con diez fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de cien metros que se colocará á la distancia de seiscientos metros asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de altura. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5: de los cincuenta cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacer se desecharán los diez millares.

9.<sup>a</sup> Empaque. Los cartuchos se entregarán en paquete de á 10 encerrados en cajas de carton y cada ciento de estos en caja de madera exactamente iguales unos y otras á los modelos que se entregarán al contratista. Madrid 24 de enero de 1874.—El teniente coronel comandante secretario, Antonio Perez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>.—El mariscal de campo vicepresidente.—Miguel G. del Valle. Madrid 29 de enero de 1874.—Aprobado. Zavala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

#### Condiciones Económicas.

1.<sup>a</sup> Los contratistas se comprometen á entregar á la comision receptora que al efecto se nombre veinte millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente capsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.<sup>a</sup> La entrega se verificará al pié del Establecimiento ó establecimientos productores á la comision que al efecto se nombre verificándolo en dos millones al mes por cada uno de los dos lotes en que se subdivide la contratacion de la totalidad.

3.<sup>a</sup> Es de cuenta del mismo contratista el envio de los mencionados cartuchos metálicos en empaque de á mil perfectamente cerrados con otros de carton de diez cartuchos cada uno al

puerto de la Peninsula que se designe por el Gobierno.

4.<sup>a</sup> El mismo contratista se compromete á entregarlos tambien por su cuenta en los puntos que deban ser embarcados ó trasportados á la Peninsula, dentro de los diez dias siguientes de ser admitidos por la comision receptora.

5.<sup>a</sup> A cada remesa acompañará un oficial de Administracion militar que vigile el cambio de los cartuchos á cuyo cargo estará dicha remesa hasta el punto en que deban recibirse en España.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos á escepcion de los sueldos y gratificaciones de la comision receptora, los sufrirá el contratista.

7.<sup>a</sup> Por la comision receptora se expedirán certificados á favor del contratista de la cantidad á que ascienda cada entrega, y con este documento y el que recogerá el mismo en el puerto de embarque ó terminacion á la Peninsula, le servirá para reclamar el precio de su importe á la comision de Hacienda en Londres.

8.<sup>a</sup> El precio limite maximum, será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.<sup>a</sup> Para el debido cumplimiento de este contrato el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito en Londres afecto al servicio de guerra y en concepto de extraordinario y eventual de los millones ochocientos mil pesetas además de satisfacer separadamente á la Hacienda los derechos de introduccion en España de la mencionada cartucheria.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados, conforme se marca en las respectivas condiciones dará derecho el Gobierno para imponer al contratista la multa de cinco por ciento del importe de la parte no entregada y por cada quince dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si solo fueron 10 millones al verificar las primeras entregas cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra representa el valor de un cinco por ciento de los veinte ó diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el ministro de la Guerra comunicado al interesado. Sin embargo pero los plazos de las entregas de cartuchos le servirá al contratista el que se presente la comision en el punto donde se fabriquen por si aparece algun retraso en su presentacion.

13. Se estenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado por el ministro de la Guerra siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen incluso la copia que deberá presentar en la Direccion general del arma en el propio plazo.

14. La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial deberá hacerlo por sí el indicado contratista y los derechos de instruccion la verificará el Estado mismo del crédito que obra para este servicio.

15. Para tomar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la Caja de depósitos ó en

## EL SEGURO MALLORQUIN.

Relacion que comprende el tercer ejercicio desde el 1.º enero al 31 diciembre 1873. Aprobado por los señores accionistas en Junta general celebrada el 25 enero último.

Activo.	
	Pesetas.
Caja: existencia segun arqueo. . . . .	1.893.170
Banco Balear. . . . .	28.852.791
Cartera: Efectos á cobrar. . . . .	97.462.500
Bonos del Tesoro . . . . .	35.457.655
1.767.179	
Mobiliario, amortizable. . . . .	8.298.578
Instalacion . . . . .	52.214.182
Saldos deudores, . . . . .	57.840
Polizas. . . . .	2.350.000.000
Accionistas el 94 0/10 á desembolsar. . . . .	2.576.003.895
	<b>2.576.003.895</b>
Pasivo.	
	Pesetas.
Capital. . . . .	2.500.000.000
Fondo de reserva. . . . .	16.585.728
Sobrante de dividendos activos. . . . .	844.450
Dividendo activo de 1872. . . . .	3.250
Cupones de Bonos del Tesoro. . . . .	2.700.000
Ganancias y pérdidas. . . . .	55.870.467
	<b>2.576.003.895</b>

Palma 13 de febrero de 1874.—Por el Seguro Mallorquin: El director, Pablo Sorá.—V.º B.º—El presidente de la Junta de Gobierno, Ignacio Fuster.—El tenedor de libros, M. Mateu y Mas.

la principal los que hayan de tomar parte en ella, el cinco por ciento de su valor en metálico, ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan á escepcion de las obligaciones por ferro carriles, etc.

16. Acto continuo de adjudicado el remate se devolverá á los proponentes las cartas de pago correspondiente escepto la de aquel ó aquellos á quienes se hubiese adjudicado el servicio, que le serán devueltas despues que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior Económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo se hallará reunido á las 12 del dia 24 de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en Tribunal diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterao del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública subasta la admision de uno de los dos lotes de diez millones de cartuchos metálicos cargados y cebados sistema Remington modelo Español de mil ochocientos setenta y uno se comprometerá á efectuar la entrega en el plazo de al precio de pesetas céntimos por el millar acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido (fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato, se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado: Sin embargo se dará preferencia á la proposicion que en igualdad de circunstancias ofrezca realizar el servicio en menos tiempo.

20. Cada proposicion no podrá ascender á mayor número de diez millones aunque una misma persona podrá

presentar dos proposiciones una por cada lote.

Madrid 21 de enero de 1874.—Manuel Arahuetes.—V.º B.º—El brigadier vice presidente.—Robastiano Gil de Avalle. Madrid 29 de enero de 1874.—Aprobado.—Zavala.

### Núm. 288.

Habiendose padecido error material de copia al formar el anuncio á que se contrae la circular de este Centro Directivo fecha 4.º del actual referente á subasta para la adquisicion de cartuchos metálicos, he resuelto que la 11.ª de las condiciones económicas que en aquel aparece, se sustituya con la siguiente.

11.ª Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas ni se le adjudicará la totalidad de los veinte millones, y el de sesenta y siete mil quinientas pesetas si solo fueran diez millones al verificar las primeras entregas cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la Comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra representa el valor de un cinco por ciento del de los veinte ó diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan.»

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes debiendo remitirme oportunamente un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales de ese distrito en que se inserte el anuncio de la mencionada subasta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 febrero 1874.—Echagüe.

### Núm. 289.

#### BANCO BALEAR.

Habiendo padecido extravio el resguardo de un depósito voluntario cons-

tituido á nombre de D. Jaime Comas del 13 de junio de 1873 con el número 6253 por la cantidad de Rs. 57.889'96, se anuncia al público por medio de este periódico, á fin de que cualquiera persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interes en contradecirlo pueda hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta fecha, pasado cuyo término sin reclamacion de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo, y se expedirá un duplicado á favor del interesado.

Palma 15 de enero de 1874.—Por el Banco Balear: su Administrador, Juan Sureda y Villalonga.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las transferencias acordadas por decreto del Ministerio de Estado de 25 de noviembre último de los sobrantes de los créditos de pesetas 41.250 que figuran respectivamente en los capítulos 7.º y 8.º de la Seccion 2.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales á los capítulos 4.º y 5.º de la propia Seccion y presupuesto.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se transfieren en el presupuesto vigente del Ministerio de Estado pesetas 5.036 al art. 3.º del cap. 1.º *Personal del Archivo*; 180 al art. 4.º del mismo capítulo *Personal de la portería de la Secretaría*, y 2.878 al art. 6.º del referido capítulo *Personal de la Cancillería é Interpretacion de lenguas*; rebajando dichas cantidades, que suman 8.094 pesetas del cap. 7.º, artículo único *Personal de la Secretaría de las Ordenes*, y se transfieren asimismo 6.475 pesetas del cap. 5.º, artículo único *Personal de la Seccion de Correos de Gabinete*.

Madrid catorce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Las circunstancias especiales en que se encuentra la villa de Puigcerdá, la heroica defensa que ha hecho contra las facciones, su decidido espíritu liberal y los cuantiosos gastos que espontáneamente se ha impuesto para la defensa de la plaza, obligan al Gobierno de la República á conceder al Municipio de aquella localidad un arbitrio transitorio para las necesidades de la guerra. Las leyes de Aduanas prohiben tales concesiones, porque en tiempos normales traerian perjuicios al comercio é imposibilitarian las transacciones mercantiles; pero en los momentos presentes, cuando una parte del territorio español se vé expuesta á luchas incesantes por los enemigos de las instituciones liberales y de la paz

pública, es necesario auxiliar á los pueblos que, fieles á su deber, dan muestras repetidas de su patriotismo y de su lealtad.

Per tales consideraciones, y habiendo ocurrido dudas respecto á la interpretacion del decreto de 22 de diciembre de 1873, análogo al actual, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la villa de Puigcerdá un arbitrio transitorio de guerra puramente local, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.º El arbitrio consistirá en una peseta por cada bulto cuyo peso exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero por el puente fronterizo llamado *Bourg-Madame*.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes en su dia.

Madrid doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 17 de febrero.)

#### ANUNCIOS.

#### PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL POR

D. PEDRO MARTN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.  
PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el *Jurado*, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados on dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

#### CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerías de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.